

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEJANDRO ZÁRATE CHAVARRÍA CONTRA OSCAR CARBONELL RODRÍGUEZ. RADICACIÓN No. 25320-31-89-001-**2018-00371**-01.

Con todo respeto debo manifestar que, aunque comparto la decisión adoptada, debo expresar mi desacuerdo en los siguientes puntos:

Considero que debió dejarse en claro que si bien se estableció un período en que el actor prestó sus servicios personales, toda vez que el demandado en la diligencia de conciliación admitió que dicha situación se extendió durante cinco años, allí mismo aclaró que no hubo continuidad pues durante ese lapso laboraba un tiempo sí y el otro no, lo que es ratificado por el testimonio obrante en el expediente, y eso puede llevar a entender que hubo varias relaciones durante ese interregno. Destaco que la aceptación del demandado de un interregno de prestación de servicios de cinco años habría sido suficiente para declarar el contrato por ese tiempo aun cuando no se establecieran, ni siquiera remotamente, las fechas de inicio y de terminación, por cuanto las dificultades probatorias para establecer fecha aproximadas en casos como el presente, en que no hay evidencia documental ni abundancia de otros medios demostrativos, no pueden operar en detrimento del trabajador, e imponen a los jueces el deber de actuar con flexibilidad y extraer consecuencias de esa actitud de la parte. Pero, como ya dije, el anterior criterio no puede aplicarse a este caso por cuanto lo acreditado es la discontinuidad de los servicios durante ese lapso, y ello imponía al actor la carga de ser más riguroso en la demostración de los términos en que se produjo la intermitencia en la prestación de servicios, máxime si se tiene en cuenta que las labores desempeñadas no implicaban vocación de permanencia, sino que bien podían ejecutarse por temporadas.

Tampoco comparto la afirmación que hace la providencia en cuanto a estimar que se niegan las pretensiones porque el demandado en la diligencia de conciliación controvierte la existencia del contrato de trabajo, desconociendo que en estos eventos basta la demostración de prestación de un servicio personal, la cual se acreditó con la aceptación del accionado y con lo dicho por el testigo.

Dejo así expuestos los motivos de mi aclaración.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra